



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ -VALLE  
Auto interlocutorio No. 1989  
Rad. 2014-00204-00

Guacarí-Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por PAOLA ANDREA HERNANDEZ GUERRERO, contra SERGIO ANTONIO HERNANDEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$8.774.218,70, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Guacarí, Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1978

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada ACUMULADA</i>
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO AGUDELO REYES, OTROS
APODERADO	HECTOR DARIO CAICEDO
CAUSANTES	MARIA JESUS REYES y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO
RADICACIÓN	763184089001-2017-00393-00

Encontrándose el presente asunto a Despacho para preparar la audiencia de Inventarios y avalúos y en la medida de lo posible la realización de la partición, en el que se avizora que previo a continuar con el trámite se debe realizar un control de legalidad, conforme lo permite el artículo 132 del Código General del Proceso determina:

*“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Para el efecto, se revisa que las pretensiones de la demanda recaen sobre la totalidad del inmueble RURAL, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-20437** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del Municipio de Guacarí, del que según el certificado de libertad y tradición tiene como extensión superficial de **17 Hectáreas y 9.200 M2**. Pero adentrándonos en dicho certificado, se observa que se registran varias ventas parciales:

**Anotación 3:** compraventa de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, un Lote de terreno de 11 m por el norte, al occidente 60 m, de sur a norte 19m y continua con 18 m a IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, Escritura 300 del 12 de noviembre de 1986.

**Anotación 4:** compraventa de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, un Lote de terreno de 1H más 1.200 m2 a JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA Y NELLY FERIA DIOSA, Escritura 2607 del 05 de noviembre de 1991.

**Anotación 6:** compraventa de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, un Lote de terreno de en forma de triángulo, al Oriente 38, sur 45 m por 23m a LAURENTINO MARIA JARAMILLO, Escritura 1825 del 23 de agosto de 1995.

**Anotación 7:** compraventa de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, un Lote de terreno de 10 por 21 a LUIS IGNACIO BOLAÑOS GUERRERO, Escritura 2835 del 12 de diciembre de 1995.

**Anotación 8:** compraventa de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, un Lote de terreno de 167 m al oriente, 27 m al sur a AGUDELO MAYER ANDRES y MOLANO AGUDELO CLAUDIA LORENA, Escritura 1783 del 10 de agosto de 1998.

**Anotación 10:** compraventa de derechos y acciones de 1,17% de GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, a IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, Escritura 2516 del 23 de diciembre de 2010.

Con ello se concluye que, este Despacho no puede desconocer los derechos de posesión que recaen sobre el mismo terreno que se persigue y que se encuentran radicados en cabeza de terceras personas y que los herederos reconocidos en este trámite, pretenden adjudicarse.

Por lo anterior, no es procedente dar continuidad al trámite del inventario y avalúos, toda vez que al acceder a las pretensiones de la demanda y respecto del bien inmueble denunciado como único bien relicto, conforme lo dispuesto en el artículo 1008 y ss del Código Civil, se estaría vulnerando derechos ya adquiridos por las personas que compraron varias franjas de terreno o partes sobre el objeto de esta demanda. Por tal motivo, se hace necesario suspender la audiencia programada para el día de mañana 09 de noviembre de 2023, hasta tanto la parte interesada allegue la documentación necesaria que permita aclarar para identificar y determinar, cuál es el área que en realidad integra la masa hereditaria, sin interferir en los derechos de las personas que, con vieja data, han adquirido acciones o partes del inmueble. Las que disminuyen ostensiblemente el área del predio.

El Despacho considera necesario adecuar y enderezar el trámite surtido, puesto que, la parte actora, deberá, aclarar el área real que perteneció al causante, con ello sea actualicen sus linderos, con su respectivo metraje y colindantes.

Aunado a lo anterior, se observa que en el escrito allegado para la realización de la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS, no se expresa de manera correcta la tradición del bien, por cuenta del ahora causante, deberá corregirse y respecto del avalúo base para esta diligencia, no se ciñe a las exigencias del canon 489 # 6º del CGP que a la letra expresa:

*“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*

Por tanto, se solicita al apoderado de los demandantes, que debe aclarar el avalúo del bien relicto, este valor deberá incrementarse en un 50%.

Corolario se deberá allegar la documentación que demuestre que se han corregido las falencias indicadas en el proveído que data del 12 de septiembre del hogaño, en cuanto a la corrección de los nombres de las señoras MARIA DIOSELINA, MARIA BENILDA. Y, además, deberá aclararse el nombre de la señora MARIA JESUS REYES, respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores GERARDO ANTONIO AGUDELO REYES, PATRICIA AGUDELO REYES y FLOR DE MARIA AGUDELO REYES, toda vez que se han registrado con el nombre MARIA DE JESUS REYES.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia de INVENTARIOS y AVALUOS programada para el día de mañana 09 de noviembre de 2023, a la hora de las 09 a.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare, identifique y determine cuál es el área que en realidad integra la masa hereditaria, sin interferir en los derechos de las personas que, con vieja data, han adquirido acciones o partes del inmueble

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que adecúe el avalúo del inmueble que se persigue, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 489 y 444 del CGP.

**CUARTO: INSTAR** a los señores MARIA DIOSELINA y MARIA BENILDA AGUDELO REYES, GERARDO ANTONIO AGUDELO REYES, PATRICIA AGUDELO REYES y FLOR DE MARIA AGUDELO REYES, para que se realice la corrección de sus respectivos registros civiles de nacimiento, documento base para determinar el parentesco en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a EMSSANAR S.A.S., Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 07 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00025-00  
Guacarí, Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ENRIQUE GOMEZ MORALES; el juzgado observa que, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a EMSSANAR S.A.S., para que informe el domicilio actual del demandado, según sus bases de datos. Sin embargo, revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

*“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente el cual se encuentra para aprobar liquidación de crédito, diligencia de secuestro allegada por la inspección de policía de Guacarí, Valle. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 07 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1959

Rad. 2022-00060-00

Guacarí-Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JEYSSON UNAS PANTOJA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada, el Despacho IMPARTIRA APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$50.842.142,35, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- Allegada la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$50.842.142,35, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso. En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 38 del 26 de octubre de 2022, procedente de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, debidamente diligenciado para los fines establecidos en el artículo 40 del C.G.P, el cual contiene la diligencia de secuestro de fecha 26 de octubre de 2023.

TERCERO: El término de cinco (5) días de que trata el canon en cita, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1964

Guacarí, Valle, noviembre ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

Radicación No. 763184089001-2022-00193-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por YESID JIMENEZ HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 23 de junio de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por YESID JIMENEZ HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 872, fechado de julio 19 del año 2022, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, contenido en dos LETRA DE CAMBIO con fecha de creación del 01 de julio y 02 de mayo de 2018, anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, en la dirección aportada (*calle 4 N° 8-16 del municipio de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida con sello ventanilla única de la ALCADIA MUNICIPAL DE GUACARI, el día 01 de junio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por HOMERO ANTONIO AYALA, el día 17 de julio de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (dos LETRA DE CAMBIO con fecha de creación del 01 de julio y 02 de mayo de 2018) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

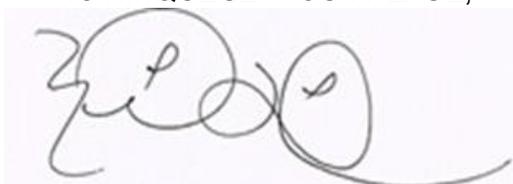
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por YESID JIMENEZ HOYOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1967  
Radicación No. 2022-00196  
Guacarí-Valle, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	941.000,00
TOTAL:	\$	941,000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

Radicación No. 2022-00196 Guacarí-Valle, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NORBEY TUSARMA ARENAS, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1965  
Radicación No. 2023-00086  
Guacarí-Valle, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARISOL BOTERO MENDOZA, se fijaron como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$549.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	549.000,00
TOTAL:	\$	549,000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

Radicación No. 2023-00086 Guacarí-  
Valle, siete (07) de noviembre del dos mil  
veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARISOL BOTERO MENDOZA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

07 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del valor a pagar en los numerales del 3 al 9 del resuelve dentro de auto interlocutorio No. 756 del 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Guacarí Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1957

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	ANA MILENA SANDOVAL CACERES
DEMANDADO	SERVICIOS AGRICOLAS ROSANTI S.A.S.
	ANTONI DIAGO BRAVO
RADICACIÓN NO.	76-318-40-89-001-2023-00201-00

A Despacho el presente asunto en el que se cometió un error en los numerales del 3 al 9 del resuelve dentro de auto interlocutorio No. 756 del 20 de abril de 2023, indicando que el valor a pagar al demandante es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, por tal motivo se procede a su corrección conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales del 3 al 9 del resuelve dentro de auto interlocutorio No. 756 del 20 de abril de 2023, que el valor a pagar al demandante es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, para todos los efectos quedando subsanada esta irregularidad en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1966  
Radicación No. 2023-00310  
Guacarí-Valle, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO RIOS ZULUAGA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	1.148.000,00
TOTAL:	\$	1.148,000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.

Radicación No. 2023-00310 Guacarí-Valle, siete  
(07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO RIOS ZULUAGA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1963  
Guacarí, Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI  
mediante apoderada judicial  
contra CARLOS MARIO MORA CANIZALES.  
Radicación No. 763184089001-2023-00383-00

### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CARLOS MARIO MORA CANIZALES.

### HECHOS

El día 27 de junio de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de CARLOS MARIO MORA CANIZALES.

Mediante interlocutorio No. 1379, fechado del 10 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS MARIO MORA CANIZALES, con base en el Pagare (No. 2101000446 del 30 de octubre de 2021), más intereses de mora.

### NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

**CARLOS MARIO MORA CANIZALES**, mediante su correo electrónico [carlosmariomora@gmail.com](mailto:carlosmariomora@gmail.com) donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 29 de agosto de 2023, a las 16:24:18 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 29/08/2023 hora 16:24:18 horas, por parte del demandado según la Empresa SERVIENTREGA.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado CARLOS MARIO MORA CANIZALES, mediante su correo electrónico [carlosmariomora@gmail.com](mailto:carlosmariomora@gmail.com), el día 29 de agosto de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”*

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 2101000446 del 30 de octubre de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CARLOS MARIO MORA CANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor CARLOS MARIO MORA CANIZALES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto Interlocutorio No. 1961  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2023-00494-00  
Guacarí- Valle, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., dentro de la demanda ejecutiva singular propuesta contra LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y tarjeta profesional No. 368.912 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 105

Hoy 09 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 10, 14 y 15 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria